

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Concordia (Ant.), veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Verbal declaración UMH
Demandante : Luz Marina Vargas González
Demandados : Ximena Urrego Quintero, John Alejandro Urrego
Sánchez e indeterminados
Radicado : 05 209 34 89 001 2021 00126
Sustanciación : 039
Tema : Tiene por notificado por conducta concluyente

Dentro de la referida demanda, mediante auto del 20 de diciembre de 2021, se admitió la demanda y se ordenó, entre otras, notificar a la parte demandada, aportando los respectivos certificados de dicha notificación, sin que a la fecha se haya recibido en el juzgado constancia de cumplimiento a lo ordenado.

No obstante lo anterior, el 25 de enero que corre se recibe contestación de la demanda que realiza por intermedio de apoderado, la demandada XIMENA URREGO QUINTERO; aportando el debido poder para actuar, conforme a los lineamientos del decreto 806 de 2020 y, proponiendo excepciones de mérito.

Por lo tanto, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

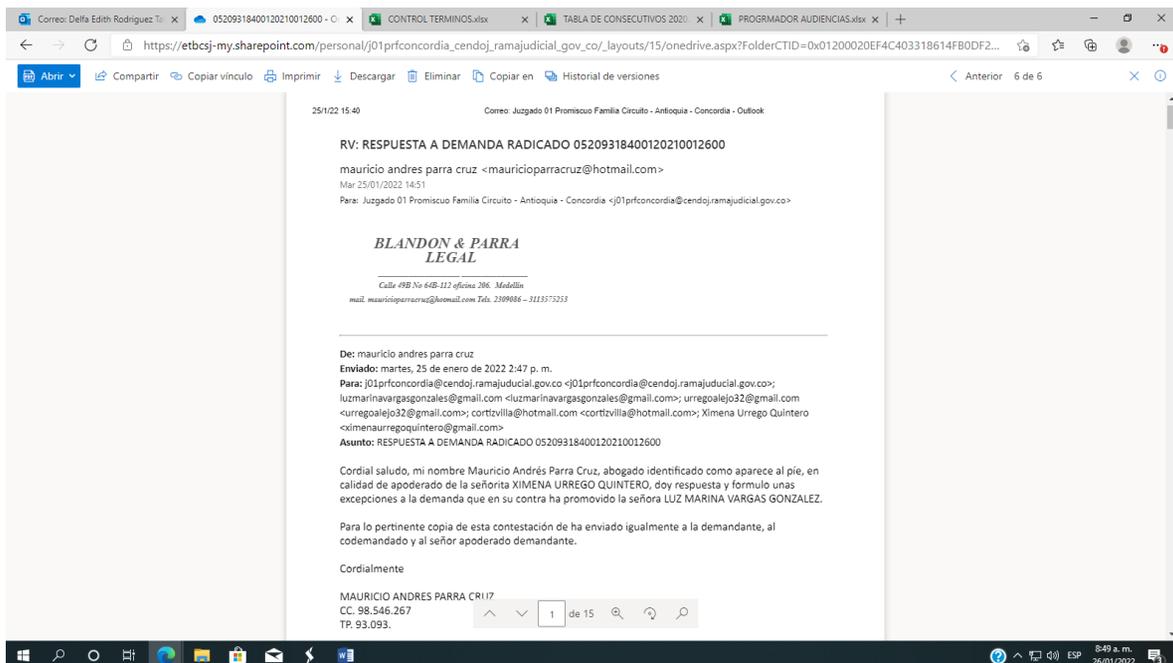
personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)

Así las cosas, se tiene a la demandada XIMENA URREGO QUINTERO, notificada por conducta concluyente y, toda vez que, como ya se dijo, allega contestación a la demanda, no se hace necesario conceder término para tal acto procesal.

En concordancia con ello, se le reconoce personería para actuar, al abogado **MAURICIO ANDRÉS PARRA CRUZ**, con T.P 93.093, vigente al momento de la presentación de esta decisión, para representar los intereses de la demandada conforme al poder otorgado.

Se evidencia, además, que se dio cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 74 del CGP, tal como se observa:



De otro lado, toda vez que en la contestación de la demanda se proponen excepciones de mérito , se dará el trámite correspondiente una vez se trabe la litis

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CONCORDIA
CL 19 No 18-10 piso 2
J01prfconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA



**ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ**

ERT